

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 24 de abril de 2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	343
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	AIDE OSORIO GONZALEZ
Radicado:	170884089001-2024-00062-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se tiene que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto, pues se logra evidenciar que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, tratándose del factor subjetivo de atribución de la competencia que trae el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral décimo, aplicable al asunto de la referencia, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Así entonces, pese a que la parte demandante señala que la competencia radica en esta judicatura en razón al domicilio de la demanda, resalta el Juzgado que el artículo 29 del CGP, indica que "(e)s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...", fijando un parámetro de asignación de competencia que debe ser acatado; por lo que al estar domiciliado el Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Bogotá D.C, como se observa en el certificado de existencia y representación descargado del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio (RUES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	secretariageneral@bancoagrario.gov.co
Teléfono comercial 1:	5945555
Teléfono comercial 2:	5821400
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Lo expuesto, no deviene de un capricho interpretativo de esta célula judicial, sino que se atiende el parámetro argumentativo sentado en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ en Auto C191-2013 del 6 de febrero de 2023, en la cual indicó:

"2. Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate.

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)). Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en

¹ AC191-2023 Radicación N.º 11001-02-03-000-2022-03923-00, Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:

(...) '[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).

"Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá².

6. Para ahondar en más razones, en un caso de similares contornos esta Sala en AC4137-2022, indicó: Lo anotado, debido a que al sub judice no le es aplicable la disposición 5ª del memorado artículo 28 procedimental, como quiera que el extremo pasivo corresponde a una persona natural - Martín Emilio Gutiérrez Bermúdez- y aquella hipótesis solo regula «los procesos contra una persona jurídica», para habilitar la opción de que de ellos conozca, también, el juez del lugar de la sucursal o agencia del respectivo ente, siempre y cuando se trate de «asuntos vinculados» a ella, de suerte que como en el presente asunto el Banco Agrario de Colombia funge como ejecutante no se ajusta a dicha regla. Si esto es así, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el

²

https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/ACTIVO/2016-10-15/201746/anexos/1_1476508214.pdf Consultada el 12 de diciembre de 2022.

hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez del domicilio principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá³

7. Por último, respecto de impropiedad de la competencia, recuerda esta

Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la impropiedad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (...)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴.

8. Por estas razones, se remitirá la presente demanda al Juzgado con asiento en la ciudad de Bogotá a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida”.

De ahí que, se puede concluir que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amen que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa. Por tanto, es evidente que la competencia recae exclusivamente ante los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

Corolario de lo que antecede, y atendiendo lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, es procedente dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazar la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital, como efectivamente se dispondrá

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

³ Del 14 de septiembre de 2022, rad. 2022-02948-00

⁴ “El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio”.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra AIDE OSORIO GONZALEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá D.C para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 041
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 25 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 24 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Sobre autos A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	357
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA:	ARLEY DE JESUS ARANGO SUAREZ
RADICADO:	170884089001-2019-00207-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 041
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 25 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez este proceso, informando que se recibieron memoriales de la parte ejecutante y de la parte ejecutada. También se informa que, para el día 02 de mayo de 2024, se tiene programada una diligencia de secuestro de bien inmueble a las 9:00 am. Belalcázar, Caldas, 24 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	344
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	WILSON ÁLZATE LÓPEZ
Demandado:	HUGO CARDONA LONDOÑO
Radicado:	170884089001-2023-00086-00

Constatado el informe secretarial que antecede, se agregará al expediente el memorial allegado por el ejecutante, en el cual informa que:

"• *En cuanto a la letra de cambio, la original su señoría está suscrita la tiene en su poder.*

• *En cuanto a los extractos bancarios correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2022, le informo al despacho que la información que mi representado me da es que no tuvo hace muchos años una cuenta de ahorros en el banco Caja Social, pero que la misma se encuentra inactiva, por ende para los meses indicados no tenía extractos.*

Ahora bien su señoría, la transferencia que el demandado le hizo a mi representado del dinero, se realizó a la cuanta de otra persona, dado que con dicho valor compro una casa por valor de 60.000.000 millones, valor que fue depositado por parte del demandado a la cuenta de otra persona por instrucciones de mi prohijado y del cual no ahí duda que se realizó porque con ello mi representado pago una nueva adquisición, adquisición que posteriormente fue nuevamente vendida y que con el paso de los años no se tiene nombre ni cuenta de la persona que recibió."

La parte demandada arrió al expediente extracto de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 de la cuenta no 4-1820-2-05006-3, del señor demandado HUGO CARDONA y el original del contrato de compraventa suscrito con el señor demandante. Los mencionados documentos, para conocimiento de las partes, se agregarán al expediente.

De otro lado, como consecuencia de que existe un cruce a audiencias el día 02 de mayo de 2024, pues previamente se había fijado una diligencia de secuestro dentro del proceso con el radicado 1700140890012021-00045-00, se modificará la fecha para llevar a cabo la audiencia de las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 392 ibídem, **la cual se realizará el día 14 de mayo de 2024 a las 2:00 p.m. horas, con los mismos lineamientos del auto No. 156 de fecha 26 de febrero de 2024.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 041
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 25 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial de la parte solicitante solicitando el aplazamiento de la diligencia programada. Sírvase disponer. 24/04/2024

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 232
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Cecilia María Quintero López
Solicitante: Luz Marina Agudelo Valencia
Radicado: 17-088-40-89-001-2022-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede, este juzgado atiende la solicitud de aplazamiento de la diligencia prevista que fuera presentada por la parte solicitante.

Por lo tanto, **se fija** como nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señalará para el día **OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte que esta diligencia no se aplazará nuevamente, toda vez que la misma ha sido motivo de retardo a instancias de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 41
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 25/04/2024

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial allegado por el perito. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas, 16/04/2024

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 234
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: MYRIAM ARACELLI HORTÚA CRUZ
Demandado: GERARDO ANTONIO BUCHELLI LOZANO
Radicado: 170884089001-2022-00184-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este ordena agregar al expediente de conformidad con el artículo 231 del CGP, las aclaraciones al dictamen presentadas por el perito

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y ante las manifestaciones del perito, se hace necesario reprogramar la diligencia prevista para el día 15 de mayo de 2024 y se fija como nueva fecha y hora para su realización el día **21 de mayo del año 2024, a las 9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 41
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 25/04/2024

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario